

- a) Con carácter general, el 3 por 100.
- b) Tratándose de las entregas gravadas al tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido, el 1 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

**Primero.**—El tipo impositivo aplicable a las entregas a Carniceros de reses aptas para la obtención de productos alimenticios será el del 6 por 100.

Si las reses entregadas se destinasen por el adquirente a ser comercializadas, en el mismo estado o previo el sacrificio de las mismas, mediante operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, el proveedor deberá repercutir además al Carnicero el 1 por 100 en concepto de recargo de equivalencia.

Los Carniceros que adquiriesen reses a ganaderos en virtud de operaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no deberán soportar la repercusión de cuota alguna en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido ni de recargo de equivalencia, pero estarán obligados a reintegrar al proveedor, en concepto de compensación correspondiente a dicho régimen especial, la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales no transformados por ellos adquiridos.

**Segundo.**—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de carne y demás productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

**Tercero.**—También se aplicará el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de productos de origen animal o vegetal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Cuarto.**—Por el contrario, se aplicará el tipo impositivo del 12 por 100 en las ventas de pieles y demás subproductos cárnicos que no sean susceptibles de utilizarse para la alimentación humana o animal, directamente o previa su transformación.

**Quinto.**—Si los carniceros que efectuasen la venta de productos cárnicos no estuviesen sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las entregas de productos por ellos vendidos, y los adquirentes fuesen comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial, estarán obligados a efectuar la repercusión del recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes por las operaciones de comercialización de dichos productos.

Los tipos tributarios del recargo de equivalencia serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 3 por 100.
- b) Tratándose de entregas de bienes a las que resulte aplicable el tipo del Impuesto del 6 por 100, el 1 por 100.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1779** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederació es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que en la práctica comercial es frecuente la concesión del llamado descuento en especie o de promoción, consistente en entregar una parte de la mercancía sin cargo cuando se adquiere una determinada cantidad de dichas mercancías;

Resultando que se consulta los requisitos que deben consignarse en las facturas de los proveedores para que los descuentos de promoción no se incluyan en la base imponible;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el citado artículo 29, número 3, apartado 2.º del mismo Reglamento preceptúa que no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho;

Considerando que según lo establecido en el artículo 157, número 1, apartados c) y d), del mismo Reglamento, toda factura deberá contener la determinación de la operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes y derechos que constituyan el objeto de la misma, la contraprestación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

**Primero.**—La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

No incrementarán el importe de dicha contraprestación los descuentos y bonificaciones, en dinero o en especie, que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

**Segundo.**—Toda factura y sus copias o matrices contendrán, entre otros datos y requisitos, la descripción de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la misma, incluidos los que se entreguen en concepto de descuento en especie, la contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1780** **BANCO DE ESPAÑA**  
**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 22 de enero de 1987*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	128,430	128,752
1 dólar canadiense .....	94,563	94,800
1 franco francés .....	21,123	21,176
1 libra esterlina .....	196,807	197,299
1 libra irlandesa .....	187,572	188,042
1 franco suizo .....	84,112	84,322
100 francos belgas .....	339,583	340,433
1 marco alemán .....	70,454	70,630
100 liras italianas .....	9,908	9,933
1 florin holandés .....	62,521	62,677
1 corona sueca .....	19,715	19,764
1 corona danesa .....	18,589	18,635
1 corona noruega .....	18,158	18,203
1 marco finlandés .....	28,177	28,247
100 chelines austriacos .....	1.002,187	1.004,696
100 escudos portugueses .....	91,344	91,573
100 yens japoneses .....	84,333	84,544
1 dólar australiano .....	84,725	84,938
100 dracmas griegas .....	96,855	97,098